

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 29 de agosto de 2023

Radicado No. 2023-00482

Sería del caso revisar los requisitos de forma de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, de no ser porque advierte el despacho que este tipo de procesos originados en un negocio jurídico donde se involucren títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación en aplicación a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con lo informado por la parte actora en el libelo genitor, y de las documentales aportadas, principalmente el documento base de recaudo de la presente acción (contrato de compraventa No. 003), el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., así como también se avizora en el título en mención que no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, se considera ante la ausencia de estipularse por los suscribientes el lugar de cumplimiento de la obligación, el factor territorial se determina de acuerdo con la regla general de la competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al observar el valor total del contrato de compraventa, la suma corresponde a un proceso de mayor cuantía, siendo evidente que la competencia del asunto que nos ocupa corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer, por falta de competencia -factor territorial-.

2.- Se ordena remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ